

ACUERDO PLENARIO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: RAP-142/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO MÉXICO
REPUBLICANO CHIHUAHUA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO: GABRIEL HUMBERTO
SEPÚLVEDA RAMÍREZ

SECRETARIA: CORINA MABEL
VILLEGAS CHAVIRA

COLABORÓ: LUISA ALEJANDRA
PORTILLO AGUIRRE

Chihuahua, Chihuahua, a tres de mayo de dos mil veinticuatro.²

Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal Electoral,³ mediante el cual se analiza el estado de cumplimiento de la sentencia dictada dentro de los autos del expediente **RAP-142/2024**; ello, con relación a la resolución emitida por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁴ identificada con la clave IEE/CE157/2024.

1. ANTECEDENTES

1.1 Recurso de apelación. En fecha quince de abril, se tuvo por recibido el expediente de clave **RAP-142/2024**, mediante el cual se impugnaron las resoluciones del Consejo Estatal del Instituto de clave IEE/CE107/2024 e IEE/CE121/2024.

1.2 Sentencia. El veintidós de abril, el Tribunal dictó sentencia mediante la cual se **revocó**, en lo que fue materia de impugnación las resoluciones

¹ En delante, MRC

² Las fechas que se mencionan a continuación son de dos mil veinticuatro, salvo mención de diferente anualidad.

³ De ahora en adelante, Tribunal.

⁴ De ahora en adelante, Instituto.

IEE/CE107/2024 e IEE/CE121/2024 y se vinculó al Instituto a efecto de llevar a cabo distintas acciones en cumplimiento.

1.3 Resolución en cumplimiento. El veinticuatro de abril, el Instituto emitió resolución de clave IEE/CE157/2024 en acatamiento a la sentencia dictada en el expediente **RAP-142/2024**, del índice de este órgano jurisdiccional.

1.4 Acuerdo de Presidencia. En fecha veinticinco de abril, se tuvo por recibida la documentación atinente a la resolución precisada en el numeral anterior y se ordenó remitir los autos del presente expediente al Magistrado Instructor del asunto, Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez.

1.5 Integración al expediente. El primero de mayo, el Magistrado Instructor determinó agregar las constancias referidas a los autos del expediente.

1.6 Circulación de proyecto y convocatoria. En idéntica fecha, se instruyó a la Secretaría General se circulara proyecto de acuerdo plenario y solicitó a la Presidencia convocara a Sesión Privada de Pleno para efecto de resolver lo conducente.

2. CONSIDERANDOS

2.1 Competencia. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al Pleno de este Tribunal actuando en forma colegiada, ya que en el presente asunto se debe determinar si la autoridad responsable dio cumplimiento a cada uno de los efectos que este órgano jurisdiccional señaló en la sentencia dictada en el presente expediente.

En ese sentido, este Tribunal cuenta con competencia formal y material para conocer el presente asunto; ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297, numeral 1) y 335, numerales 1) y 3) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; así como el diverso 17 del Reglamento Interior del Tribunal.

3. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO

3.1 Efectos de la resolución.

En el apartado de efectos de la sentencia dictada por este Tribunal, se determinó lo siguiente:

1. Se *inaplica* al caso concreto, la disposición 9.3.1. de los criterios, que establece:

“En caso de incumplimiento a la paridad de género o acciones afirmativas en planilla o lista postulada, se realizará un sorteo para determinar cuáles de ellas perderán su candidatura, en el número en el que haya incumplido el PP, CI, coalición o candidatura común.”

2. Se *revocan parcialmente*, las resoluciones emitidas por el Consejo Estatal del Instituto de claves **IEE/CE107/2024 e **IEE/CE121/2024**, en lo que fueron materia de impugnación, esto es, por lo que hace a la aplicación del método aleatorio del sorteo, por el que se cancelaron los registros de las candidaturas siguientes:**

Partido político	Municipio	Cargo	Persona
MRC	GALEANA	SINDICATURA PROPIETARIA	BRAULIO GONZALEZ ENRRIQUEZ
		SINDICATURA SUPLENTE	FELIX DOMINGUEZ MACARIO
MRC	JIMÉNEZ	SINDICATURA PROPIETARIA	MANUEL GUTIERREZ CARRERA
		SINDICATURA SUPLENTE	EDUARDO SEBASTIAN MARTINEZ HERRERA
MRC	SAN FRANCISCO DEL ORO	SINDICATURA PROPIETARIA	OCTAVIO VILLAR TORRES
		SINDICATURA SUPLENTE	LILIA MARIA VALLES MARTINEZ

Lo anterior, dejando sin efectos las actuaciones realizadas con motivo del sorteo relativas a las personas mencionadas en la tabla que antecede.

3. *Toda vez que han quedado restituidas las candidaturas relacionadas en la tabla anterior y que este Tribunal advierte la persistencia de la vulneración al principio constitucional de paridad de género, en aras de garantizar su cumplimiento, MRC deberá realizar en **un plazo de cuarenta y ocho horas contado** a partir de la legal notificación de la presente sentencia, las acciones siguientes:*

- a) Con el fin de cumplir con el principio de paridad de género, sustituir las fórmulas de candidaturas a los cargos de sindicaturas, integradas por personas propietarias y suplentes del género masculino por fórmulas del género femenino, de conformidad con lo dictaminado en la resolución de clave IEE/CE107/2024.*
- b) En caso de que el partido político no realice las sustituciones precisadas en el inciso anterior, o las realice de forma parcial, deberá indicar al Consejo Estatal las fórmulas de candidaturas a sindicaturas integradas por personas propietarias y suplentes del género masculino, que deberán ser canceladas, de conformidad con lo dictaminado en la resolución de clave IEE/CE107/2024.*
- c) Si dentro del plazo otorgado, MRC no realizó ninguna de las acciones ordenadas en los incisos anteriores, o las realizó de forma parcial, el Instituto deberá proceder a la cancelación de las fórmulas respectivas integradas por personas del género masculino, correspondientes a aquellos municipios donde el listado nominal sea el menor.*

Lo anterior, toda vez que MRC se trata de un partido político local de nueva creación, y que, por tanto, carece de bloques de competitividad para este Proceso Electoral Local⁵; considerando la medida adoptada como la menos lesiva para dicho instituto político al cancelársele candidaturas en aquellos municipios donde menos votantes se encuentran registrados.

⁵ En delante, PEL

d) Atendiendo a que, como se menciona en el informe circunstanciado de la responsable, el veinte de abril se notificó a talleres gráficos sobre el diseño de las boletas electorales para la impresión respectiva, por tanto, en caso de que sea materialmente posible, se ordena al Instituto que modifique de inmediato el diseño de la boleta electoral relativa a la elección de Sindicaturas, para que sea acorde a lo ordenado en esta sentencia, y notifique de inmediato los cambios a talleres gráficos.

e) El Instituto deberá de verificar si se encuentra instaurado un Procedimiento Especial Sancionador en contra de MRC, por el incumplimiento del principio de paridad en el registro de candidaturas a Sindicaturas en el PEL; y de no ser el caso, deberá de iniciarlo de oficio.

3.2 Cancelación de postulaciones

En fecha veinticuatro de abril, el representante propietario de MRC ante el Consejo Estatal acudió a atender los efectos de la sentencia de clave RAP-142/2024,⁶ en el sentido de señalar cuáles postulaciones deseaba cancelar para cumplir con el principio de paridad de género horizontal.

3.2.1 Resolución dictada por la autoridad responsable

El Instituto, en fecha veinticuatro de abril dictó la resolución de clave **IEE/CE157/2024**, a efecto de dar cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal.

En tal determinación, de la autoridad responsable se tuvo a MRC dando cumplimiento a la ejecutoria recaída al expediente **RAP-142/2024** de este órgano jurisdiccional, ya que dicho partido político especificó cuáles candidaturas de sindicaturas le iban a ser canceladas para cumplir con el principio de paridad de género en su vertiente horizontal, mismas que

⁶ En específico con relación al numeral tres del apartado de efecto de la sentencia de mérito.

correspondieron a la cancelación de fórmulas de sindicaturas en los municipios de Guachochi, Galeana y Jiménez, como se muestra a continuación:

Tabla 2			
No.	Elección	Municipio	Género
1	Sindicatura	Aldama	M
2	Sindicatura	Allende	F
3	Sindicatura	Buenaventura	F
4	Sindicatura	Camargo	F
5	Sindicatura	Cuauhtémoc	F
6	Sindicatura	Cusihuirachi	M
7	Sindicatura	Delicias	M
8	Sindicatura	Dr. Belisario Domínguez	M
11	Sindicatura	Guerrero	M
12	Sindicatura	Hidalgo del Parral	M
13	Sindicatura	Ignacio Zaragoza	F
15	Sindicatura	Juárez	F
16	Sindicatura	La Cruz	F
17	Sindicatura	López	F
18	Sindicatura	Madera	F
19	Sindicatura	Meoqui	M
20	Sindicatura	Nuevo Casas Grandes	M
21	Sindicatura	Rosales	M
22	Sindicatura	San Francisco del Oro	M
23	Sindicatura	Saucillo	M

Por lo anterior, toda vez que en la ejecutoria de mérito se restituyó a la fórmula de la sindicatura del ayuntamiento de San Francisco del Oro y está no fue materia de estudio dentro de la determinación de clave **IEE/CE121/2024**, el Instituto procedió a realizar un análisis de los requisitos formales y sustanciales de elegibilidad previstos para el registro

de candidaturas.

Asimismo, a consideración del Consejo Estatal y en cumplimiento a la sentencia RAP-142/2024, fue **procedente** y se **aprobó** la solicitud de registro de las candidaturas de Octavio Villar Torres y Lilia María Valles Martínez a los cargos de Sindicaturas propietaria y suplente, del Ayuntamiento de San Francisco del Oro postuladas por MRC en virtud de lo siguiente:

- a) *Las personas postuladas cumplen con los requisitos para ser electas como síndicas de los ayuntamientos de San Francisco del Oro, en términos del artículo 19 de los Lineamientos de registro.*
- b) *Las personas presentaron su solicitud y adjuntaron documentación necesaria en términos del artículo 59, 60 y 61 de los Lineamientos de registro.*
- c) *Verificación de que las personas candidatas no se ubican en los supuestos de inelegibilidad previstos en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, inciso d), de la Ley Electoral, aunado a que de los archivos que obran en el Instituto no se cuenta con constancia alguna que se haya presentado por partido político o diversa persona tendente a acreditar el supuesto, por lo que se acredita su cumplimiento para la fase de registro de candidaturas.*
- d) *Su registro armoniza con el cumplimiento del principio de paridad de género en términos de los numerales 3.1 y 3.2 de los criterios.*
- e) *Las personas postuladas no incurren en incumplimiento al artículo 8, numeral 3, de la Ley Electoral, el cual dispone que ninguna persona podrá ser registrada como candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; exceptuando el caso de que se registre una misma persona como candidata al cargo de diputación por ambos principios de elección.*

De lo anteriormente analizado, se advierte que el partido MRC se pronunció sobre la imposibilidad de llevar a cabo las sustituciones de tres fórmulas de candidaturas a Sindicaturas, por lo que procedió a elegir cuáles le iban a ser canceladas por parte del Instituto, esto en aras de

cumplir con el principio de paridad de género horizontal.

4. DETERMINACIÓN

Por lo anterior, se advierte que MRC al no llevar a cabo las sustituciones de candidaturas a Sindicaturas, eligió tres fórmulas para su cancelación correspondientes a los ayuntamientos de Guachochi, Galena y Jiménez.

Además este Tribunal advierte que, el Instituto ordenó realizar las acciones necesarias para que las boletas electorales de la elección implicada contengan los nombres de las candidaturas respectivas y, por último, cumplió en vincular a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que verificara si se encuentra instaurado un Procedimiento Especial Sancionador en contra de MRC, por el incumplimiento a los Criterios⁷ en el registro de sus candidaturas para el PEL; y, de no ser el caso, lo iniciara de oficio, en cumplimiento a la sentencia dictada dentro del expediente RAP-142/2024.

Por último, se tiene al Instituto en vías de cumplimiento por lo que hace al inciso g) del apartado de efectos de la determinación IEE/CE157/2024, por lo que respecta a la vinculación a la Secretaría Ejecutiva a efecto de verificar si se encuentra instaurado un Procedimiento Especial Sancionador en contra de MRC, por el incumplimiento a los Criterios en el registro de sus candidaturas para el PEL; y, de no ser el caso, lo inicie de oficio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se tiene dando **cumplimiento** a la autoridad responsable con relación al apartado de efectos en sus numerales **1, 2, y 3 incisos a), b), c) y d)** dictados en la sentencia de clave **RAP-142/2024**, del índice de este órgano jurisdiccional.

⁷ CRITERIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO E IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS AFIRMATIVAS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.

SEGUNDO. Se tiene en vías de cumplimiento a la autoridad responsable con relación al **numeral 3 inciso d)** del apartado de efectos dictado en la sentencia de clave RAP-160/2024.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que una vez que inicie el Procedimiento Especial Sancionador respectivo, notifique a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas a su apertura.

NOTIFÍQUESE: **a)** Por **oficio** a la autoridad responsable, **b)** Por **oficio** al partido político México Republicano Chihuahua y **c)** **Por estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte del acuerdo plenario dictado dentro del expediente **RAP-142/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Privada de Pleno, celebrada el tres de mayo de dos mil veinticuatro a las catorce horas con treinta minutos. **Doy Fe.**